



UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-00898 No. Folios: 20  
Fecha:27/02/2014 Hora:04:00 PM  
Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS  
OPERADOR LOGISTICO

Juzgado Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Pasto

OFICIO – JCCERTP 0698  
Pasto, 26 de febrero de 2014

Señora:  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
**APODERADA PARTE SOLICITANTE**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS DE NARIÑO**  
**Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto**

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00068-00  
Solicitante: JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 24 de febrero de 2013, que es del siguiente tenor:

“(....) **RESUELVE.** (....) **PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124, su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y sus dos hijos **HECTOR ALEJANDRO Y CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ** identificados con las C.C. 87.063.865 y 87.068.466 respectivamente, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, denominada “**FILADELFIA**” con un área de 4.652 m<sup>2</sup> registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541 e identificado con el número 52-788-00-02-0001-0009-000, ubicada en la vereda Santa Rosalía corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua Departamento de Nariño. **SEGUNDO: DECLARAR** a **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 como **propietarios** del fundo rural denominado “**FILADELFIA**”, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

**DATOS GENERALES**

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	Filadelfia
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	240-22541
<b>CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL</b>	52-788-00-02-0001-0009-000
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda Santa Rosalía, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua – Nariño.
<b>EXTENSIÓN SUPERFICIARIA</b>	4.652 m <sup>2</sup>

**CUADRO DE COORDENADAS**

<b>PUNTO</b>	<b>Coordenadas Geográficas</b>		<b>Coordenadas Planas</b>	
	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
<b>1</b>	1°3'34,289" N	77°17'57,134" O	608924,7169	975325,0604
<b>2</b>	1°3'33,928" N	77°17'55,471" O	608913,6446	975376,4721



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en*

*Restitución de Tierras de Pasto*

3	1°3'33,525" N	77°17'55,452" O	608901,2583	975377,0345
4	1°3'33,507" N	77°17'55,345" O	608900,7031	975380,3415
5	1°3'33,207" N	77°17'54,753" O	608891,5039	975398,6502
6	1°3'32,282" N	77°17'55,511" O	608863,0921	975406,14536
7	1°3'31,489" N	77°17'56,270" O	608838,7348	975351,7409
8	1°3'32,013" N	77°17'56,443" O	608854,8261	975346,3932
9	1°3'31,973" N	77°17'56,701" O	608853,5892	975338,4276
10	1°3'32,118" N	77°17'56,772" O	608858,0309	975336,2389
11	1°3'32,782" N	77°17'56,709" O	608878,4283	975338,1810
12	1°3'32,814" N	77°17'57,509" O	608879,4136	975313,4584

**LINDEROS DEL PREDIO**

<b>LOTE</b>	Predio ubicado en la vereda Santa Rosalía, Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, Departamento de Nariño, con un área de 4.652 m <sup>2</sup>
<b>NORTE</b>	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección oriente hasta el punto 2 con una distancia de 52,6 metros con María Cabezas.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 2 pasando por los puntos 3,4 y 5 hasta llegar al punto No. 6 con una distancia de 65,6 metros con predio de José María Pejendino.
<b>SUR</b>	Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección occidente hasta el punto No. 7 con una distancia de 59,6 metros con predio de William Cabezas.
<b>OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 7 pasando por los puntos 8, 9, 10 y 11 hasta llegar al punto No. 12 con una distancia de 121,1 metros con predio del municipio de Tangua donde se localiza la Escuela Santa Rosalía.

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de ésta sentencia realice: **(i)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **(ii)** la cancelación de la cédula catastral No. 52-788-00-02-0001-0168-000 que se encuentra a nombre de **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124, teniendo en cuenta que el predio denominado "FILADEFIA" le corresponde el número 52-788-00-02-0001-0009-000. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento. **CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: **(i) registre** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-22541** la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909, como propietarios del predio denominado "FILADEFIA" con un área de 4.652 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa Rosalía corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua Departamento de Nariño; **(ii)** Inscribirá en el mismo folio anotación que dé cuenta que el predio denominado "Filadelfia" fue formalizado en cabeza del señor **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909, como propietarios, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, tal como se ordena en el numeral segundo de la presente sentencia. **(iii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de**



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en*

*Restitución de Tierras de Pasto*

las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. (iv) la corrección de la información que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541, consignando que el nombre del predio es "FILADELFIA" y no "Santa Rosalía" y que su número o cédula catastral es el 52-788-00-02-0001-0009-000, que posee un área de 4.652 m<sup>2</sup>. **QUINTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:** a) **Al Banco Agrario de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y su núcleo familiar. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: (i) incluir dentro del Registro Único de Víctimas – RUV –, al solicitante **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y sus dos hijos **HECTOR ALEJANDRO** y **CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ** identificados con las C.C. 87.063.865 y 87.068.466 respectivamente, como víctimas de **desplazamiento forzado** por los hechos de violencia ocurridos en el mes de abril de 2002 en la vereda Santa Rosalía Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño; (ii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. c) **Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para que, una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria del solicitante **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124, su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y sus dos hijos **HECTOR ALEJANDRO** Y **CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ** identificados con las C.C. 87.063.865 y 87.068.466 respectivamente, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución. d) **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de Tangua, el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social –DPS- y el SENA,** y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su núcleo, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto*

vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **e) A la Alcaldía Municipal de Tangua**, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor del señor JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración por un término de dos (2) años de dicho impuesto, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "Filadelfia" identificado con el número 52-788-00-02-0001-0009-000, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Tangua** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Tangua medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia. **f) Al Comité Territorial de Justicia Transicional de Pasto**, para que en el ámbito de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados buscando su no repetición, para el señor **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124, su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y sus dos hijos HECTOR ALEJANDRO Y CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ identificados con las C.C. 87.063.865 y 87.068.466 respectivamente; así como para las demás víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Tangua ocurrido en el mes de abril de 2002. **g) Al Ministerio de la Protección Social** para que a través del programa de Atención Psicosocial y Salud Mental Integral a Víctimas, brinde a la señora **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 el acompañamiento psicosocial que requiera. **h) A la Alcaldía Municipal de Tangua** para que brinde atención especial a los señores **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 mediante su inclusión en programas de atención a adultos mayores. **SEXTO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

**Adjunto al presente el aviso para su publicación.**

**Atentamente,**

**KAROL ANDREA LOPEZ VILLARREAL**

**Secretaria**

Calle 20 con Carrera 26 Esquina  
Edificio Medina Salazar Piso 4to. – Pasto Fax. (2) 7205615  
jctoesrtpas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).**

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0068  
Solicitantes: JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0068 instaurado por JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG junto con su núcleo familiar a través de la Unidad de Restitución de Tierras.

**I. ANTECEDENTES**

**1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**

El señor JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG junto con su familia actualmente conformada por su cónyuge NUME ALICIA MUÑOZ ERASO y sus dos hijos HECTOR ALEJANDRO y CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:**

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del actor y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

b.- Declarar a JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG y su cónyuge NUME ALICIA MUÑOZ ERASO como poseedores y en consecuencia se les reconozca el derecho de dominio pleno por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un fundo



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

rural con una cabida de cuatro mil seiscientos cincuenta y dos metros cuadrados (4.652 m<sup>2</sup>), identificado con numero catastral 52-788-00-02-0001-0009-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541 ubicado en la vereda SANTA ROSALIA, del corregimiento de AGUSTIN AGUALONGO, Municipio de TANGUA, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud (fls. 65-72 c.1) por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien por más de doce (12) años.

c. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) la inscripción de la sentencia que reconoce el derecho a la restitución de tierras y declara la propiedad del solicitante; (ii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, (iii) la corrección del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541, en cuanto a la denominación del predio que es "FILADEFIA" y no "SANTA ROSALIA", así como frente al código catastral siendo el correcto el 52-788-00-02-0001-0009-000.

d.- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC: (i) la cancelación de la cédula catastral No. 52-788-00-02-0001-0168-000, por cuanto el predio denominado FILADEFIA ya cuenta con la cédula catastral No. 52-788-00-02-0001-0009-000; (ii) la actualización de los registros cartográficos del atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.

e.- Reconocer la exoneración hacia futuro del pago del impuesto predial frente al predio objeto de las pretensiones, y en consecuencia ordenar a la Alcaldía Municipal de Tangua que dé aplicación a dicha exoneración.

f.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya al señor JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV como víctimas de desplazamiento de las veredas expulsoras del Municipio de Tangua (Nariño).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

g.- Ordenar al Banco Agrario la priorización en la entrega de subsidios de vivienda a las víctimas presentes en los corregimientos de Agustín Agualongo y Opongoy del municipio de Tangua.

h.- Ordenar al Comité de Justicia Transicional de Pasto, para que en el ámbito de su competencia realice las acciones necesarias para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el efectivo disfrute de los derechos fundamentales.

i.- Ordenar al Ministerio de la Protección Social para que brinde acompañamiento psicosocial a la señora NUME ALICIA MUÑOZ ERASO a través del programa de atención psicosocial y salud mental integral a víctimas.

j.- Ordenar a la Secretaría de Salud Municipal de Pasto que priorice la inclusión del solicitante y su esposa en el programa de adulto mayor llevado a cabo por esa dependencia.

**1.2. SUSTENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD:**

Los hechos relevantes en que la accionante fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que el señor JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG contrajo la totalidad del predio que hoy denomina "FILADEFIA" mediante dos negocios jurídicos: (i) compra de derechos sucesorales al señor ARTEMIO FRANCO GELPUD mediante Escritura Pública No. 5856 del 11 de diciembre de 1996 de la Notaría 3ª del Círculo de Pasto; y (ii) compra de derechos sucesorales al señor ARNULFO GELPUD MIRAMAG mediante Escritura Pública No. 1533 del 26 de abril de 2001. Ambos negocios se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541 y corresponde al inmueble identificado con el número 52-788-00-02-0001-0009-000.

Afirma que existen discrepancias entre el área que se consignó en los instrumentos públicos y la efectivamente entregada al señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG por los vendedores, ocasionada por el método de medición empleado por las partes al momento de efectuar la compra y los insumos utilizados para tal fin. Aclara que el predio en realidad se denomina "FILADEFIA" pero que en los títulos escriturarios se lo ha llamado "SANTA ROSALIA" error originado por el nombre del sector en que se encuentra ubicado el predio; así mismo señala que los ingenieros catastrales de la Unidad Administrativa Especial de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (en adelante la Unidad de Restitución de tierras ó UAEGRTD) al georreferenciar el predio encontraron que el mismo cuenta con una extensión de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (4.652 m<sup>2</sup>), área sobre la cual ejerce posesión el señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG y sobre la cual ejercía actos de señor y dueño cuando ocurrieron los hechos victimizantes en el año 2002.

Reseña la demanda que sobre el predio no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida dentro del EOT y la información temática consultada por los profesionales adscritos a la UAEGRTD.

Destaca como actos de señor y dueño del solicitante que desde que recibió las porciones de terreno procedió a construir una casa en bareque y teja, la cual permaneció abandonada por mucho tiempo; así mismo señala que sembraba papas, repollo y hierba. Afirma que cuando ocurrieron los hechos de violencia el predio se encontraba sembrado de papa. Para acreditar la posesión del solicitante, se allegó con la demanda el testimonio del señor JOSE ALBEIRO PEJENDINO CABEZAS.

Advierte la demanda que el día **12 de abril de 2002** el señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG se desplazó con su esposa y sus dos hijos de la vereda Las Palmas del municipio de Tangua, hacia la ciudad de Pasto a la casa ubicada en el barrio Mercedario de propiedad de la señora MERCEDES REYES en donde arrendaba su cuñado OSCAR MUÑOZ, lugar donde permanecieron por un lapso de dos meses, luego de los cuales regresaron a la vereda Las Palmas.

Resalta la demanda que por causa de los hechos de desplazamiento la señora NUNE ALICIA MUÑOZ ERAZO esposa del solicitante, sufrió una crisis de nervios que la obligó a atender a establecimientos médicos y que persiste hasta el momento, padeciendo desmayos constantes como secuela de la alteración nerviosa que padece.

Se subraya que ni el solicitante ni su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas RUV por cuanto no declararon dicha condición ante las autoridades pertinentes por los comentarios y amenazas de muerte que existían en la zona. Se indica que por encima de esta situación, existe prueba suficiente de la afectación sufrida por el reclamante, su esposa y sus dos hijos, pues existe información institucional que coincide





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

con lo manifestado por el señor MIRAMAG, que además está amparada por la presunción de buena fe.

Ante la solicitud presentada por el señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG frente a la UAEGRTD, esta entidad adelantó el correspondiente trámite administrativo que terminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del reclamante y de su núcleo familiar, con una relación de poseedores frente al predio "Filadelfia" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (en adelante ORIPP) identificado con el número 52-788-00-02-0001-0009-000 con un área de 4.652 m<sup>2</sup> ubicado en la vereda Santa Rosalía del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño. Así mismo se hace constar que el señor MIRAMAG solicitó la representación de la UAEGRTD para la etapa judicial, la cual fue asumida por los profesionales adscritos a dicha entidad.

Concluye la demanda que, debido a que el señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG y su núcleo familiar han venido ejerciendo posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre la totalidad del predio "Filadelfia" por un lapso superior a los doce años, contados desde la celebración del segundo negocio jurídico, es decir desde la suscripción de la escritura pública 1533 del 26 de abril de 2011, es viable la declaratoria de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva, por reunir los requisitos contemplados en la normatividad que regula la materia.

## **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 30 de septiembre de 2013. La misma fue admitida mediante interlocutorio del 3 de octubre del mismo año, ordenando las actuaciones consecuenciales.

**2.2.** Esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en el auto admisorio de la demanda, el cual se adelantó por parte de la UAEGRTD. Durante el término concedido para presentar oposiciones no se hizo presente persona alguna.

**2.3.** Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días (f. 1, c.2), en



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

donde se solicitaron diversos informes, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos de desplazamiento ocurridos en el mes de abril de 2002 y de la misma comunidad del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, afectada por el conflicto armado interno.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues cada solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 86, c.1); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

**2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en la vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua (Nariño).

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG (fs. 24 a 28, c.1); (ii) ampliaciones de la declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD (fs. 30 a 36); (iii) Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua (fs. 37 a 44, c.1); (iv) testimonio rendido por los señores JOSE MARIA PEJENDINO MONTILLA y JOSE ALBEIRO PEJENDINO CABEZAS (fs. 58 a 60, c.1); (v) la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño con la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el mencionado registro, y la relación jurídica del predio pretendido con quien lo pide en restitución (fs. 86 y 87, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

Restitución de Tierras de esta localidad, entidad que respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de la Vereda Las Palmas en el municipio de Tangua, precisó (copiar folio 39, c.1):

*“De acuerdo a la información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras... se identifica que históricamente en el municipio de Tangua se han presentado desplazamientos masivos en el año 2002 motivados por amenazas de integrantes de grupos armados ilegales, generando un temor en la comunidad y combates entre la fuerza pública y grupos ilegales; de acuerdo a la información suministrada por los pobladores todo este accionar obligó a las familias abandonar (sic) sus predios por lo que se les vulneró (sic) el derecho a la propiedad, como es el caso de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander donde se presentaron abandono forzado pero no se registran casos de despojo tal como lo manifiestan los líderes de la comunidad.*

*Dentro de la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Tangua, aparecen desde el año 2000 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandado por alias “Matallana” y el frente 32 comandado por Alias “Farín”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Este grupo guerrillero comandado por “Matallana”, tuvo presencia en diferentes acciones delictivas tales como: secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa según versiones de la comunidad.*

*Otros comandantes que hacían presencia en la zona eran alias “el negro”, alias “Alvaro”, este último militaba junto con su compañera, quienes posteriormente se ven acorralados por el ejército y deben esconderse tras las piedras del río según afirmaciones de la comunidad de Tangua.*

*Los pobladores de la vereda de Las Palmas fueron testigos de las matanzas que hicieron las FARC a personas que las secuestraban y las llevaban a la*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

vereda para ser asesinadas. Se presentaron casos de desaparición forzada, ya que varios familiares de las víctimas fueron secuestrados en esta época y hasta la actualidad no han aparecido. Algunos concejales de la región fueron secuestrados pero liberados a los días siguientes del conflicto. Un representante de este grupo era el candidato al concejo Gonsalo Argotí, quien fue escondido por la misma comunidad para evitar su secuestro.

Los habitantes de la comunidad manifiestan que alias "Matallana" era quien obligaba a los habitantes de las veredas Las Palmas y Santander sin respetar género ni edad, ya que los niños desde los 12 años eran aptos para trabajar al igual que ancianos y las mujeres en estado de embarazo, a asistir a reuniones que se organizaban en las escuelas de las veredas de manera obligatoria donde se fomentaba el cultivo y procesamiento de amapola. Las personas que no asistieran a tales reuniones, serían castigadas con trabajos de desmonte y apertura de carreteras, tal es el caso de la carretera vía a los Alisales, que representaba un punto estratégico para los grupos armados.

En el mes de Abril del año 2002 justo en la época de semana santa que se celebraba entre los días 7 al 12 del mismo mes, empiezan los combates entre guerrilla y ejército, en el corregimiento Cruz de Amarillo y luego en la represa del río bobo, donde fueron asesinados varios integrantes de las FARC. Los pobladores afirman que los enfrentamientos se registraban en La Cruz, La Victoria, Río Bobo, Santander, Las Palmas, con mayor afectación las veredas Las Palmas, Santa Rosalía, Las Piedras y Santander siendo la vereda Las Palmas el último lugar de destino del grupo guerrillero FARC en el municipio de Tangua, luego de la arremetida del ejército contra este grupo al margen de la Ley en el corregimiento de Santa Bárbara.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, secuestros y extorsiones afectando las viviendas, los animales y los cultivos y alimentos que eran expropiados a la gente.

(...) El día miércoles 10 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte en Santander del Ejército Nacional contra las FARC a quienes fueron arrinconando hacia la vereda Las Palmas en el municipio de Tangua; el



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

viernes 12 del mismo mes los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar, es así, que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicóptado e hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante estos días se desplazaron la totalidad de las familias, existiendo mayor resistencia en la vereda Santander.

(...) todo este accionar delictivo de este grupo armado originó desplazamientos masivos, familiares que además de todas las repercusiones sociales, culturales, económicas y afectivas provocó el abandono de los predios de los pobladores. Las familias que se dirigieron al casco urbano del municipio de Pasto, se ubicaron en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, en algunos casos por el temor de represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997." (fs. 39 y 40, c.1).

En concordancia, el solicitante en su declaración y posterior ampliación rendida ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras manifestó que se vio obligado a desplazarse junto con su núcleo familiar el día **12 de abril de 2002**, y ratifica el hecho de que abandonó su predio voluntariamente por los enfrentamientos que ocurrieron en la Vereda Las Palmas entre el Ejército de Colombia y las FARC.

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del solicitante JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG, junto con su núcleo familiar, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar sus predios, debido a los combates que se presentaron en esa época, en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, siendo que, aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que está acreditado con suficiencia en el presente asunto que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de **desplazamiento forzado** por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2002 en el municipio de Tangua en el marco del conflicto armado interno, y que se ha manifestado que no cuentan con ningún reconocimiento o apoyo institucional por cuanto no han declarado ante las entidades competentes los hechos de violencia por temor a ser objeto de represalias, este Juzgado ordenará la inclusión del solicitante y su familia en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para efectos de la inclusión en el mencionado registro, será tomada en cuenta la declaración rendida por el señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG ante los profesionales de la UAEGRTD y su correspondiente ampliación, las cuales obran en el expediente (fs. 30 a 35, c 1).

Así mismo, el Despacho encuentra oportuno traer a colación algunas consideraciones respecto al hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron el solicitante y su núcleo familiar, antes de pasar al planteamiento de los problemas jurídicos presentes en el asunto de la referencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

**3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." <sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública",

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.





## *Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto*

dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*“(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].”*

---

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto*

*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>[8]</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>[9]</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>[10]</sup> 85 y los Principios sobre la*

---

necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”

<sup>8</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto*

*restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.*

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

---

concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto*

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de **2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de**

---

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto*

víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem*, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

### **4a. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden de acuerdo a lo acreditado por la solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

### **5ª.- DE LAS ACCIONES DE REPARACIÓN**

Se debe pasar a establecer entonces qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

**5.1.** En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado que ha retornado satisfactoriamente a su predio, aun sin



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto*

acompañamiento ni apoyo institucional, y que actualmente se encuentra explotando el mismo. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material de los inmuebles objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: “...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, se entiende de las pretensiones de la solicitud que la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, al tiempo que solicita se lo declare dueño por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de catorce (14) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

5.3. **APLICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:** Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó la **jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como “*aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos...*”; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto*

recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la "ruralidad del bien" y se acogió el criterio de la "agrariedad", es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

**Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica.** Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, para el Distrito Judicial de Pasto, por la aplicación escalonada de la Ley 1564 de 2012, aún se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en los artículos 1113, 1514 y 1615 de la norma citada, que contemplan el principio de

---

<sup>13</sup> Artículo 11 "Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano."

<sup>14</sup> Artículo 15. "Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Pasto*

favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo extra y ultra petita y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011<sup>16</sup> e igualmente se tiene que el artículo . Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque en el presente asunto se ha acreditado que el inmueble objeto de reclamación está destinado a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso<sup>17</sup>.

**5.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:** De acuerdo al art. 2512 del C.C.: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)"* (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción

---

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."*

<sup>15</sup> artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la intermediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

<sup>16</sup> ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

adquisitiva de dominio, el art. 2518 *ídem* establece: "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.<sup>18</sup>. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

**5.4.1. Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio:** En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble denominado "EL CIPRE" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

---

<sup>18</sup> Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

- a. **Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.** Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.
- b. **Que la posesión no haya sido interrumpida** y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.
- c. **Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad; para el caso en concreto se tiene que se vienen ejerciendo actos de señor y dueño desde el 29 de septiembre de 1998 cuando para la época el término de la prescripción extraordinaria era de 20 años, que en el presente asunto resulta favorable la aplicación de la norma en cita.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el corpus y el animus. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión, y por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

"(...) debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)"

**5.4.2. Cumplimiento de requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio por parte del solicitante:** Se pasará entonces a verificar si en el caso del señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

**a. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción:** En el presente asunto, el señor JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la demanda, la constancia de inscripción del predio (fls. 86 y 87 c.1), el informe de georreferenciación (fls. 73 a 74 c.1) y el informe técnico predial (fls. 65 a 72 c.1) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	Filadelfia
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	240-22541
<b>CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL</b>	52-788-00-02-0001-0009-000
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda Santa Rosalía, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua – Nariño.
<b>EXTENSIÓN SUPERFICIARIA</b>	4.652 m <sup>2</sup>
<b>RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO</b>	Posesión (más de 12 años)

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°3'34,289" N	77°17'57,134" O	608924,7169	975325,0604
2	1°3'33,928" N	77°17'55,471" O	608913,6446	975376,4721
3	1°3'33,525" N	77°17'55,452" O	608901,2583	975377,0345
4	1°3'33,507" N	77°17'55,345" O	608900,7031	975380,3415



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

5	1°3'33,207" N	77°17'54,753" O	608891,5039	975398,6502
6	1°3'32,282" N	77°17'55,511" O	608863,0921	975406,14536
7	1°3'31,489" N	77°17'56,270" O	608838,7348	975351,7409
8	1°3'32,013" N	77°17'56,443" O	608854,8261	975346,3932
9	1°3'31,973" N	77°17'56,701" O	608853,5892	975338,4276
10	1°3'32,118" N	77°17'56,772" O	608858,0309	975336,2389
11	1°3'32,782" N	77°17'56,709" O	608878,4283	975338,1810
12	1°3'32,814" N	77°17'57,509" O	608879,4136	975313,4584

**LINDEROS DEL PREDIO**

<b>LOTE</b>	Predio ubicado en la vereda Santa Rosalía, Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, Departamento de Nariño, con un área de 4.652 m <sup>2</sup>
<b>NORTE</b>	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección oriente hasta el punto 2 con una distancia de 52,6 metros con María Cabezas.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 2 pasando por los puntos 3,4 y 5 hasta llegar al punto No. 6 con una distancia de 65,6 metros con predio de José María Pejendino.
<b>SUR</b>	Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección occidente hasta el punto No. 7 con una distancia de 59,6 metros con predio de William Cabezas.
<b>OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 7 pasando por los puntos 8, 9, 10 y 11 hasta llegar al punto No. 12 con una distancia de 121,1 metros con predio del municipio de Tangua donde se localiza la Escuela Santa Rosalía.

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "FILADELFIA" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541 (F. 48, C.1) y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su enajenación no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 1994<sup>19</sup>, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: "...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria,

<sup>19</sup> "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

*acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."*

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibídem*<sup>20</sup>, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que de acuerdo a la respuesta proferida por dicha entidad, se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas", so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibídem*<sup>21</sup>, circunstancia que de entrada podría interpretarse que bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento el terreno que es materia de usucapión, puede ser considerado como UAF, pues en las diligencias de declaración de los testigos JOSE MARIA PEJENDINO MONTILLA y JOSE ALBEIRO PEJENDINO CABEZAS (fls. 58 a 60 c.1) se constató que el mismo estaba destinado para el cultivo de papa y hierba natural para la cría de curies, derivando del mismo el sustento para su familia, por lo cual le es aplicable la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, que señala: " c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el

<sup>20</sup> ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
  - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
  - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;
  - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley"

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión eventualmente dicho predio puede constituir propiedad que cumple los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER<sup>22</sup>.

**b. Que la posesión sea pública, pacífica y no se haya interrumpido:** De las pruebas recaudadas no se encuentra que la posesión ejercida por el señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG haya sufrido interrupción alguna diferente al momento en que tuvieron que abandonar de manera forzada el predio por los hechos de violencia en el municipio de Tangua. Empero, por disposición expresa de la ley 1448 de 2011, este lapso no puede ser considerado como una interrupción de la posesión de quien ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, por lo cual se concluye que el presente requisito se encuentra debidamente acreditado. Adicionalmente, en el acervo probatorio no se avizora que el solicitante y su familia hayan ejercido su posesión de manera violenta o clandestina, pues los testimonios recaudados en la etapa administrativa permiten concluir que los vecinos del sector reconocen al reclamante como señor y dueño del predio objeto de las pretensiones.

**c. Que la cosa se haya poseído durante el término que la ley señala:** El solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en la demanda por el modo de la "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por espacio superior a los doce años. Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que el actor ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua y pacífica.

---

<sup>22</sup> A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

Incluso, este Despacho encuentra que el señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG tiene lo que en nuestro ordenamiento jurídico se denomina **posesión regular**, que es aquella que procede de justo título y buena fe inicial. Al respecto, resulta oportuno traer a colación el siguiente aparte que explica los conceptos de justo título y buena fe:

*"En amplia acepción, por justo título -dice la Corte- se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada. Así es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título...Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (Art. 764 ord. 3)"*

*"La doctrina ha entendido por justo título, aquel en cuyo perfeccionamiento se cumplen a cabalidad con las exigencias legales. El justo título siempre será solemne, es decir debe constar en una escritura pública o en una sentencia de adjudicación y estar debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, no obstante cuando lo que se enajena es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble o raíz, el justo título lo constituye la Escritura Pública, sin registrar.*

*"Para que el título sea idóneo en la adquisición de la propiedad o el dominio de las cosas, debe ser aceptado por la ley, como la tradición, la accesión, las sentencias aprobatorias de remate, las particiones de universalidades jurídicas, etc. No constituyen justo título el falso u otorgado por usurpador, el conferido por alguien en calidad de mandatario o representante legal de otro sin serlo, el que está viciado de nulidad, o el meramente putativo.*

*"La posesión debe ser de buena fe, esto es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. La buena fe se presume y se contrapone a la mala fe que debe probarse e implica falta de sinceridad u honradez en la adquisición de ella. Para que exista buena fe se necesita que el poseedor tenga la certeza, el entendimiento de haber adquirido la cosa legítimamente de quien tenía la*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

*facultad de enajenarla, es decir, se requiere de la existencia de un título constitutivo o traslaticio de dominio."*

La posesión regular, sumada a los otros requisitos arriba analizados abren paso a la *prescripción ordinaria adquisitiva de dominio* que reconoce el justo título y la buena fe presentes en la posesión, con el fin de tornar más favorables las exigencias en cuanto al tiempo necesario para usucapir un bien inmueble. De esta manera, para que se configure la modalidad *ordinaria* de la prescripción adquisitiva o usucapición, se requiere, además del cumplimiento de los 3 requisitos arriba mencionados, a saber que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, que dicha posesión no haya sido interrumpida, y que se haya poseído por el espacio requerido por ley (para la *prescripción ordinaria* de inmuebles son cinco (5) años, de acuerdo al artículo 2529 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002), se necesita adicionalmente que la posesión que se alega tenga el carácter de regular.

Siendo que el solicitante ha logrado acreditar ante la UAEGRTD y ante este Juzgado una vinculación con el predio proveniente de justo título y buena fe, por un lapso muy superior al exigido por la ley para la *prescripción adquisitiva ordinaria de dominio*, y en vista a que esta última figura resulta más favorable, se accederá a declarar que tanto él como su esposa la señora NUME ALICIA MUÑOZ ERASO han ganado el dominio pleno del predio denominado "FILADELFIA" cuyos datos de individualización se encuentran consignados en acápites anteriores.

Al respecto, esta Judicatura considera pertinente resaltar que la señora NUME ALICIA MUÑOZ ERASO, es la cónyuge del accionante JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG al momento de ocurrencia del hecho generador de violencia, y que hace parte actualmente del núcleo familiar del reclamante en la misma calidad, según se manifiesta en el escrito de solicitud. Esta situación permite inferir que el cónyuge, compañero o compañera permanente del despojado, tienen así mismo la calidad de víctimas y gozan de los mecanismos especiales de protección que se han dispuesto en el proceso en favor de éstas; ahora bien, **la calidad de víctima del cónyuge, compañera, o compañero permanente del despojado, para la época de los hechos, se la otorga la ley misma y ello la hace beneficiaria de las mismas prerrogativas procesales consagradas para el solicitante.** Por esta razón se advierte desde este momento que se despachará





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

favorablemente la pretensión incoada también a favor de la cónyuge del señor JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG en su calidad de solicitante.

Para hacer las anteriores afirmaciones el Despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

\* Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, JOSE MARIA PEJENDINO MONTILLA y JOSE ALBEIRO PEJENDINO CABEZAS sin parentesco con la parte actora, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas y espontáneas y quienes como puntos de interés al proceso hicieron saber: (i) Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, ubicado en la vereda Santa Rosalía del corregimiento de Agustín Agualongo municipio de Tangua. (ii) Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG, quien lo ha venido explotando económicamente mediante la siembra de hierba para la cría de curíes y de papa. (iii) Que a el señor JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG, sus vecinos lo han considerado como propietario del bien inmueble que se pretende restituir, sobre el cual, ha ejecutado actos que sólo le son permitidos a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: hacerle mejoras, ponerle cercas, destinarlo para la siembra de hierba y papa, construir un rancho en bareque.

\* Pruebas documentales: Fueron anexadas junto con la demanda copia de las escrituras públicas No. 1533 de 26 de abril de 2001 y 5856 del 11 de diciembre de 1996, por las cuales, según la demanda y lo dicho por el solicitante, adquirió la posesión de dos porciones de terreno que en la actualidad conforman la totalidad del predio denominado "Filadelfia" (fs. 49 a 54, c.1); así mismo fue allegado a este Despacho el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541 (f. 48, c.1) en cuyas anotaciones 3 y 5 se encuentran inscritos los instrumentos públicos por los cuales el solicitante adquirió la posesión del predio "Filadelfia". También se encuentran en el expediente los títulos que soportan la posesión de quienes la adquirió el señor JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG (fs. 55 a 57, c.1).

Razón por la cual la pretensión de usucapión deberá salir avante, y en consecuencia esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos del solicitante.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

**6ª. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

Dicha circunstancia daría lugar a pronunciarnos sobre todas y cada una de las mentadas peticiones, profiriendo las órdenes ajustadas a la Ley 1448 a que hubiere lugar, sin embargo esta judicatura desde ya expone que se pronunciará sobre las pretensiones de carácter particular que le incumben a JOSE MARIA VIRGILIO MIRAMAG y a su grupo familiar, por su condición de víctimas del conflicto armado Colombiano y así se ordenará.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124, su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y sus dos hijos **HECTOR ALEJANDRO Y CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ** identificados con las C.C. 87.063.865 y 87.068.466 respectivamente, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, denominada "FILADELFIA" con un área de 4.652 m<sup>2</sup> registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541 e identificado con el número 52-788-00-02-0001-0009-000, ubicada en la vereda Santa Rosalía corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua Departamento de Nariño.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

**SEGUNDO: DECLARAR** a **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 como **propietarios** del fundo rural denominado "**FILADELFIA**", por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

**DATOS GENERALES**

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	Filadelfia
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	240-22541
<b>CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL</b>	52-788-00-02-0001-0009-000
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda Santa Rosalía, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua – Nariño.
<b>EXTENSIÓN SUPERFICIARIA</b>	4.652 m <sup>2</sup>

**CUADRO DE COORDENADAS**

<b>PUNTO</b>	<b>Coordenadas Geográficas</b>		<b>Coordenadas Planas</b>	
	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
1	1°3'34,289" N	77°17'57,134" O	608924,7169	975325,0604
2	1°3'33,928" N	77°17'55,471" O	608913,6446	975376,4721
3	1°3'33,525" N	77°17'55,452" O	608901,2583	975377,0345
4	1°3'33,507" N	77°17'55,345" O	608900,7031	975380,3415
5	1°3'33,207" N	77°17'54,753" O	608891,5039	975398,6502
6	1°3'32,282" N	77°17'55,511" O	608863,0921	975406,14536
7	1°3'31,489" N	77°17'56,270" O	608838,7348	975351,7409
8	1°3'32,013" N	77°17'56,443" O	608854,8261	975346,3932
9	1°3'31,973" N	77°17'56,701" O	608853,5892	975338,4276
10	1°3'32,118" N	77°17'56,772" O	608858,0309	975336,2389
11	1°3'32,782" N	77°17'56,709" O	608878,4283	975338,1810
12	1°3'32,814" N	77°17'57,509" O	608879,4136	975313,4584



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

**LINDEROS DEL PREDIO**

<b>LOTE</b>	Predio ubicado en la vereda Santa Rosalía, Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, Departamento de Nariño, con un área de 4.652 m <sup>2</sup>
<b>NORTE</b>	Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección oriente hasta el punto 2 con una distancia de 52,6 metros con María Cabezas.
<b>ORIENTE</b>	Partimos del punto No. 2 pasando por los puntos 3,4 y 5 hasta llegar al punto No. 6 con una distancia de 65,6 metros con predio de José María Pejendino.
<b>SUR</b>	Partimos del punto No. 6 en línea recta siguiendo dirección occidente hasta el punto No. 7 con una distancia de 59,6 metros con predio de William Cabezas.
<b>OCCIDENTE</b>	Partimos del punto No. 7 pasando por los puntos 8, 9, 10 y 11 hasta llegar al punto No. 12 con una distancia de 121,1 metros con predio del municipio de Tangua donde se localiza la Escuela Santa Rosalía.

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de ésta sentencia realice: **(i)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **(ii)** la cancelación de la cédula catastral No. 52-788-00-02-0001-0168-000 que se encuentra a nombre de **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124, teniendo en cuenta que el predio denominado "FILADEFIA" le corresponde el número 52-788-00-02-0001-0009-000.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por Secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: **(i) registre** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-22541** la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909, como propietarios del predio denominado "FILADEFIA" con un área de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

4.652 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Santa Rosalía corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua Departamento de Nariño; (ii) Inscribirá en el mismo folio anotación que dé cuenta que el predio denominado "Filadelfia" fue formalizado en cabeza del señor JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge NUME ALICIA MUÑOZ ERASO identificada con la C.C. No. 27.094.909, como propietarios, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, tal como se ordena en el numeral segundo de la presente sentencia. (iii) **la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) **el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. (iv) la corrección de la información que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22541, consignando que el nombre del predio es "FILADELFIA" y no "Santa Rosalía" y que su número o cédula catastral es el 52-788-00-02-0001-0009-000, que posee un área de 4.652 m<sup>2</sup>.

**QUINTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) **Al Banco Agrario de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y su núcleo familiar. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

b) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que adelante las siguientes gestiones: (i) incluir dentro del Registro Único de Víctimas – RUV –, al solicitante **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y a su



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y sus dos hijos **HECTOR ALEJANDRO** y **CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ** identificados con las C.C. 87.063.865 y 87.068.466 respectivamente, como víctimas de **desplazamiento forzado** por los hechos de violencia ocurridos en el mes de abril de 2002 en la vereda Santa Rosalía Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño; (ii) realizar un seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados.

Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) **Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** para que, una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria del solicitante **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124, su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y sus dos hijos **HECTOR ALEJANDRO** Y **CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ** identificados con las C.C. 87.063.865 y 87.068.466 respectivamente, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución.

d) **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Tangua, el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social –DPS- y el SENA**, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su núcleo, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

e) **A la Alcaldía Municipal de Tangua**, que por medio de los mecanismos establecidos en el art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se aplique en favor del señor **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** y su núcleo familiar la condonación de la obligación generada por concepto de impuesto predial, así como la exoneración por un término de dos (2) años de dicho impuesto, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "Filadelfia" identificado con el número 52-788-00-02-0001-0009-000, con fundamento en el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Tangua** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de Tangua medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.

f) **Al Comité Territorial de Justicia Transicional de Pasto**, para que en el ámbito de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes, en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados buscando su no repetición, para el señor **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124, su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 y sus dos hijos **HECTOR ALEJANDRO** Y **CARLOS ALBERTO MIRAMAG MUÑOZ** identificados con las C.C. 87.063.865 y 87.068.466 respectivamente; así como para las demás víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Tangua ocurrido en el mes de abril de 2002.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
En Restitución de Tierras de Pasto*

g) Al **Ministerio de la Protección Social** para que a través del programa de Atención Psicosocial y Salud Mental Integral a Víctimas, brinde a la señora **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 el acompañamiento psicosocial que requiera.

h) A la **Alcaldía Municipal de Tangua** para que brinde atención especial a los señores **JOSÉ MARÍA VIRGILIO MIRAMAG** identificado con la C.C. 5.354.124 y su cónyuge **NUME ALICIA MUÑOZ ERASO** identificada con la C.C. No. 27.094.909 mediante su inclusión en programas de atención a adultos mayores.

**SEXTO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ**  
**JUEZA**

J.E.S.